

Se admite á este periódico que sale los días Miércoles y Viernes en casa de D. Gaspar Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 169.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de cuanto se ha expuesto por varias corporaciones y Autoridades pidiendo, en contrario sentido, explicacion de la regla 6.^a de la Real orden de 6 de Diciembre de 1852, por la cual se estableció forzoso el curso y admision de los abonares equivalentes á la moneda de cobre catalana recogida, en proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, en las transacciones públicas y privadas que se verificasen únicamente en las provincias de Cataluña, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, y de lo informado por la de lo contencioso y seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar que las letras giradas fuera de Cataluña contra plazas de aquellas provincias deben satisfacerse en la clase de moneda estipulada al efectuarse el giro, no siendo obligatorio recibir el 10 por 100 de su valor en papel-moneda de calderilla por no ser aplicable á este caso la citada regla 6.^a, dictada únicamente para las transacciones públicas y privadas que se realizarán en las provincias catalanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1854.—Jacinto Felix Domenech.—Sr. Presidente de la Junta de moneda de Cataluña.

Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, oido el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Alcaldías mayores de las islas Filipinas se proveerán en Jueces letrados que hayan

servido precisamente Tenencias de Gobierno en las mismas islas.

Art. 2.^o Las Alcaldías mayores de Asia quedan reducidas á dos clases, de entrada y de término.

Art. 3.^o Serán Alcaldías de entrada las siguientes: segunda de Tondo, tercera de Tondo, Camarines Sur, Tabayas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan y Mindoro.

Art. 4.^o Serán Alcaldías de término, Cagayan, primera de Tondo, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Albay, Pampanga, Ilocos Norte, y la Laguna.

Art. 5.^o Las Tenencias de Gobierno quedarán reducidas á una sola clase, y serán: Iloilo, Cebú, Capiz, Leyte, Samár, Isla de Negros, Antique, Misamis, Caraga, Zamboanga y Cavite.

Art. 6.^o El territorio de la actual Alcaldía de Camarines Norte se agregará á la de Camarines Sur, que se establece por el presente Real decreto.

Art. 7.^o Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la creacion de Comandancias militares ó Gobiernos político-militares en el territorio de las Alcaldías de Calamianes y de las islas Batanes, que quedan suprimidas, dando aviso á su tiempo á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, á fin de nombrar el Teniente de Gobernador letrado que para aquellos Gobiernos está prevenido por el art. 6.^o de Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844.

Art. 8.^o Mi Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, oyendo previamente el voto consultivo del Real Acuerdo, Me propondrá, siempre que lo estime necesario, las modificaciones parciales que parezcan convenientes en la clasificacion expresada en los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o de este decreto.

Art. 9.^o De la misma manera y en los mismos casos Me propondrá, ya la creacion de nuevas Tenencias de Gobierno, ya la conversion de Gobiernos militares ó político-militares en Alcaldías servidas por Jueces letrados.

Art. 10. Las Alcaldías de entrada que en lo sucesivo fueren vacando se proveerán todas necesariamente en Tenientes Gobernadores, y las de término en Alcaldes de entrada, y para unas y otras provisiones se Me harán las oportunas propuestas en el tiempo y modo prescritos por la Real cédula expresada de 3 de Octubre de 1844. Las prevenciones de los artículos 27 y 28 de esta cédula se entenderán únicamente aplicables á las Tenencias del Gobierno.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no será necesario para optar á ascenso el haber cumplido el interesado el máximo del tiempo de su servicio en la plaza que ocupe; pero no obstante, Mi Gobernador Capitan general y el Real Acuerdo tendrán muy en cuenta la antigüedad en las pro-

puestas para promociones, como título de preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Las Tenencias de Gobierno se servirán por tres años, pasados los cuales optarán los Tenientes á las Alcaldías mayores de entrada, que servirán tambien por otros tres, teniendo después opcion á las de término, en concurrencia con los que á la publicacion de esta reforma lleven seis años de Tenientes A los diez años de servicios prestados en Asia en las diferentes escalas de la carrera judicial tendrán derecho los Alcaldes de término que hayan servido tres años y seis los de entrada, á ser ascendidos á la magistratura en la Península ó en Ultramar.

Art. 13. Continuarán en su fuerza y vigor los artículos 16 y 30 de Mi mencionada Real cédula de 3 de Octubre de 1844; pero no obstante, cuando el que renuncie una judicatura se halle impedido de continuar ejerciéndola, Mi Gobernador, apreciando el impedimento, podrá dispensar á aquel del desempeño de ella entretanto que recaiga la aceptación de la renuncia ú otra resolución Mia.

Art. 14. Cuando convenga al mejor servicio público la traslacion á otros puntos de los Alcaldes mayores ó Tenientes, bien por haber cumplido en las plazas que ocupen el máximum del tiempo de su servicio en ellas, ó por otra causa cualquiera, Mi Gobernador Presidente, oyendo siempre el voto consultivo del Acuerdo, Me hará, con la anticipacion conveniente, propuesta justificada de dichas traslaciones, que nunca llevará á efecto sino después de haber obtenido Mi Real aprobacion. Exceptúanse los casos de peligro para la tranquilidad pública ú otros de los graves comprendidos en las facultades extraordinarias que á dicho Mi Gobernador tengo conferidas.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de Mi expresada Real cédula, cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, Mi Gobernador, oyendo el voto del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y reuna además las circunstancias que le tengo prevenidas en Mi Real orden de 30 de Diciembre de 1852.

Art. 16. Para dispensar á algun Juez por causas extraordinarias su salida de las provincias de Asia, cumplidos los diez años de servicio, se Me consultará con la justificacion competente.

Art. 17. Los Tenientes sucederán de derecho interinamente á los Gobernadores en vacantes, ausencias y enfermedades, siempre que el Capitan general no haya dispuesto de antemano otra cosa, ó hasta que posteriormente la disponga.

Art. 18. Dentro de tres años, contados desde la publicacion de este decreto en Manila, todos los Alcaldes ó Tenientes que en lo sucesivo opten á ascensos han de acreditar previamente que poseen el idioma tagalo, por medio de rigoroso exámen hecho en la forma que prescriba Mi Gobernador, oido el Acuerdo.

Art. 19. Los nombramientos, confirmaciones ó traslaciones que de los actuales Alcaldes ó Tenientes tuviere Yo á bien hacer para verificar esta reforma, se entenderán todos por el tiempo que respectivamente falte á aquellos para cumplir el máximum del de su servicio en las islas.

Art. 20. Los actuales Alcaldes mayores que, para llevar á efecto la presente reforma, fueren trasladados á plazas de menor categoria que las que hoy ocupan, conservarán la que por estas les corresponda, y tambien el sueldo si fuere mayor que el de aquellas.

Art. 21. Los sueldos señalados á los Alcaldes ma-

yores y Tenientes por Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844 se abonarán á los interesados íntegros, y sin descuento alguno por razon de media anata ni por otro cualquier concepto.

Art. 22. Se suprime en su totalidad el sueldo señalado á la Alcaldía mayor de Cagayán.

Art. 23. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el tít. 3.º de Mi Real cédula expresada; y en su consecuencia prevengo estrechamente á Mi Gobernador Capitan general que en ningun caso ni por ningun motivo conceda indulto de comerciar á Juez alguno, y que no otorgue dicho indulto á los Gobernadores militares sino en casos muy calificados y por causas graves, dándome cuenta justificada de ellos por conducto de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 24. Mi Gobernador Presidente cuidará de hacer por sí, ó por medio de los Oidores ó Fiscales de la Real Audiencia, visitas á las Alcaldías para celar la Administracion de justicia, y muy particularmente la observancia de la prohibicion de comerciar.

Art. 25. En tanto que se decide de una manera definitiva acerca de la desmembracion y límites de la provincia de Tondo, se considerará á la ciudad de Manila como capital de esta, y la vicepresidencia del Ayuntamiento de dicha ciudad con todas las atribuciones del antiguo Corregidor se unirán perpétuamente á la Alcaldía mayor, primera de aquella provincia.

Art. 26. Mi Gobernador Capitan general oidos su Asesor y el Real Acuerdo, señalará el punto de residencia y posada a los Alcaldes mayores primero y tercero de Tondo, dentro ó fuera de la ciudad de Manila, y con igual audiencia podrá variar este señalamiento siempre que lo estime oportuno.

Art. 27. Se devuelve al Gobernador de Cavite la cobranza de Tributos y del *Sanctorum*, y al Alcalde mayor de Nueva Ecija la del tributo de los tabacaleros de Payán ó Gapán, y en su consecuencia cesarán inmediatamente en ambas provincias el Colector y Factor de la Hacienda que hoy existen.

Art. 28. Declaro en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844 en todo lo que no se hallen expresamente derogadas por las precedentes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REYNA.—El Presidente del Consejo de Ministros-Luis José Sartorius.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes.

En consideracion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por Real decreto de 7 de Enero de 1851.

Art. 2.º El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 céntimos en cada marco.

Art. 3.º El peso del duro, valor 20 reales, será de 520 granos, tallándose 8 86 céntimos en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

Art. 4.º En todo lo demas regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de Mi Real decreto de 15 de Abril de 1848.

Art. 5.º Con arreglo al art. 7.º del mismo, el Gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del límite señalado de 1 por 100 de descuento en el oro, y de 2 por 100 en la plata.

Art. 6.º De las disposiciones contenidas en este decreto, el Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 los carbones minerales, que procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el día 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

Y para conocimiento del público y efectos consiguientes se insertan en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucín, de los cuales resulta que á consecuencia de ciertos procedimientos que se seguian contra Andres Perea, tenia este embargados sus bienes, cuando en 4 de Diciembre de 1848, á instancia del comisionado de la Hacienda en Benavarre, comenzó á instruirse contra él expediente de ejecucion sobre cobro de 1689 rs. vn. que adeudaba por contribuciones atrasadas:

Que á consecuencia de este último expediente ejecutivo se hizo la traba en una caldera de cobre y otros objetos de los que habian sido embargados á Perea anteriormente:

Que aprobada por el intendente de Rentas la conducta del comisionado, y habiendo puesto el juzgado á su disposicion la caldera y demas objetos, se procedió á su aprecio y venta; y despues de dos posturas en que no se presentaron licitadores, quedaron rematados á favor de D. Bartolomé Manzano, haciéndole entrega de los mismos en virtud de providencia del ejecutor de apremio, y efectuando el pago al comisionado de la Hacienda.

Que D. Bartolomé Manzano, enagenó estos objetos á D. Silvestre Rio:

Que posteriormente recayó en los autos que se estaban siguiendo contra Perea, y de que en un principio se ha hecho mérito, sentencia ejecutoria, mandando que, prévia la fianza que habia ofrecido, se le diese posesion de los bienes que desde entonces tenia embargados; y que en su virtud el juzgado dispuso se le entregase tambien la caldera y demas objetos que se habian rematado á instancia de la Hacienda con motivo de sus atrasos por contribuciones:

Que entonces Manzano, citado de eviccion, recurrió al juzgado exponiendo los hechos, á lo cual contestó Perea que ni era cierto que él se hallase adeu-

dando aquella suma por contribuciones atrasadas, ni que el producto de los bienes rematados se hubiese aplicado á la Hacienda:

Que entonces el Juez suspendió la devolucion de los mismos y consultó sobre el sentido de la ejecutoria á la Audiencia, la cual declaró esta consulta impertinente:

Que entretanto Manzano acudió al Gobernador, que requirió de inhibicion al juzgado, resultando este conflicto:

Visto el art. 63 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, segun el cual se consideran gubernativos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuarse los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y que en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda:

Visto el art. 111 del mismo decreto, que establece que el Intendente ó Subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose los demas por la Administracion de Hacienda pública del mismo modo que en los demas litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que suprime los juzgados de la Subdelegacion de Rentas de la Península é Islas adyacentes, mandando que los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos provinciales ó á los Jueces de primera instancia á quien corresponda, segun fuese su carácter de contencioso ó judiciales:

Visto el art. 5.º de la Real órden de 29 de Setiembre de 1852, segun el cual los juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las disposiciones preinsertas, la Administracion debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones atrasadas, sin que los Tribunales puedan entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de dichas contribuciones; y que por lo tanto, la ejecutoria de la Audiencia mandando devolver á Perea los objetos rematados por el ejecutor de apremio, dado que así pueda entenderse, dejaba sin efecto una disposicion dictada por la Administracion dentro de la esfera de sus atribuciones:

2.º Que en la suposicion de que sean fundadas y atendibles las objeciones opuestas por Perea, este no debia producirlas ante los Tribunales ordinarios, sino recurrir á la Administracion por los medios establecidos, para que esta resuelva acerca de ellas, usando de las facultades que le pertenecen en virtud de las disposiciones citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

Con fecha 5 de Enero próximo pasado se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue:

D. Antonio Estevez y Osmá, primer Interventor de la Administracion de Rentas de Nuevitas, en la isla de Cuba, y Teniente que fué de la compañía de depósito del regimiento infantería de Cantabria peninsular, solicitó de este Ministerio se le expidiese la competente Real cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con arreglo al art. 35 de sus estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los caballeros de la Orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los Tribunales, Jueces y Autoridades el reglamento de la Orden, que determina aquella prerogativa, y mandádoles, lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales caballeros, guardádoles todas las prerogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el art. 1.º, lít. 1.º, tratado octavo de las ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de Octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osmá, y los demas individuos del ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.»

Lo que de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

Las continuas reclamaciones de los autores y editores que publican obras impresas y litografiadas sobre extravíos y pérdidas de cuadernos y entregas, ha llamado la atencion de S. M., que solicita siempre por favorecer las ciencias y las letras, así como el comercio de librería, principal agente que las difunde, ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Los empleados de Correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó extravío de entregas de obras ó impresos que se presentan al franqueo con los requisitos que detalla el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es indispensable:

Primero. Que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega.

Segundo. Que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que expresen el título y número de los impresos.

Art. 3.º Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las Administraciones á quienes deba hacer cargo la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar, y entregando el otro al interesado, despues de confrontarse y de poner el «conforme» el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.º La Administracion que franquee remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las Administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.º Dichas facturas se devolverán por la Administracion que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.º Las Administraciones y dependencias de correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.º El franqueo que se practique con las formalidades indicadas se hará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos, fijádoles los Administradores, y anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.º Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de correos.

Y para su publicidad y fines correspondientes se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 170.

Al recibo de este boletín obrarán en poder de todos los alcaldes de esta provincia las listas de 2.ª rectificacion de electores de Diputados á Cortes, en su virtud les prevengo las espongan al público desde el dia 1.º de Abril hasta el 15 del mismo segun está prevenido Teruel 26 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Anuncio oficial.

El dia 10 y el 20 del próximo mes de Abril á las 11 de su mañana tendrá lugar el arriendo de las yerbas de verano pertenecientes á los propios y arbitrios del pueblo de Orihuela, en las salas consistoriales del mismo, cuyo acto presidirá el Alcalde. Las personas que quieran interesarse en él podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El referido dia 10 despues del arriendo de yerbas tendrá lugar el del abasto de la carnicería con sus yerbas bajo las bases que tambien se encuentran de manifiesto en dicha Secretaría.

Aviso á los Industriales fabricantes de Aragon.

Constituida la sociedad de socorros mútuos titulada «Centro Industrial» se previene á todos los Industriales-fabricantes que deseen ingresar en ella; que dirijan sus solicitudes para entrar de socios, al Secretario de la misma, plaza de Santo Domingo.—Zaragoza á 18 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Victor Mariñosa, Secretario.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.